

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 004

Villavicencio, 15 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2019-00295-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Remitido el expediente por el por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

I. Antecedentes

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Eduardo Guzmán Céspedes presenta demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad del auto No. ADC-306 del 27 de noviembre de 2018¹, mediante el cual se negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial y la resolución No. RDC-743 del 17 de diciembre de 2018², por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. ADC 306 del 27 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide y otorguen los beneficios señalados en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

II. Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., norma que contempla:

¹ Folios 39 al 43.

² Folios 28 al 38.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (negrita fuera de texto).*

Así, de la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora no expresa con precisión ni claridad lo pretendido con el medio de control, pues si bien se puede colegir su intención es la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos No. ADC-306 del 27 de noviembre de 2018 y RDC-743 del 17 de diciembre de 2018, se observa que a lo largo de la demanda se expresa inconformidad respecto de la liquidación oficial proferida mediante Resolución No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018³, sin que dicho acto administrativo hubiese sido demandado; por lo tanto, el Despacho considera necesario requerir al actor para que adecúe las pretensiones de la demanda, a fin de que sean claras, precisas y ajustadas a la situación fáctica del asunto.

Por otra parte, el Despacho encuentra que en la demanda no se estima razonadamente la cuantía, toda vez que el demandante afirma que la misma es por el valor de noventa millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos pesos (\$90.475.200), sin embargo, no se relaciona el origen de esta suma de dinero, información que es necesaria para establecer la competencia de esta Corporación, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.⁴, pues al tratarse de asuntos de carácter tributario, se debe establecer la misma de acuerdo a los valores discutidos por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

De otro lado, los anexos de la Demanda presentada por el señor Eduardo Guzmán Céspedes, se encuentran incompletos, dado que no se aporta constancia en la que se evidencie de manera clara y específica la fecha en la cual fueron notificados los actos administrativos, por lo se requerirá al actor para que allegue las constancias de notificación de los actos cuya nulidad se pretende.

³ Folios 18 al 27.

⁴ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)"

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., para que allegue copia del expediente administrativo No. 20171520058001725, perteneciente al señor Eduardo Guzmán Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.686 de Espinal – Tolima, donde se incluyan las diligencias de notificación de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018.
- Auto No. ADC 306 del 27 de noviembre de 2018.
- Resolución No. RDC 743 del 17 de diciembre de 2018.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. Otras disposiciones

A folio 50 de expediente, obra poder especial conferido por el señor Eduardo Guzmán Céspedes al abogado Fábían Baquero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.733 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 288.322 del C.S.J., a quien habrá de reconocérsele personería jurídica a fin de que represente los intereses del demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Eduardo Guzmán Céspedes en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.–, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

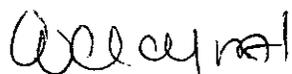
TERCERO: REQUERIR al demandante para que el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho las constancias de notificación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

CUARTO: Por secretaría, OFICIAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del expediente

administrativo del señor Eduardo Guzmán Céspedes, con la inclusión de las diligencias de notificación de los administrativos señalados en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Fabían Andrés Baquero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.33.733 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 288.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Eduardo Guzmán Céspedes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada